

374R2319

11. 9. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 248/7

REGLAMENTO (CEE) N° 2319/74 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1974

por el que se establecen determinadas superficies vitícolas cuyos vinos de mesa pueden tener un grado alcohólico natural total máximo igual a 17°

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1532/74 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 39,

Visto el Reglamento n° 24 del Consejo relativo al establecimiento progresivo de una organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 816/70 y, en particular su artículo 5,

Considerando que la definición de vino de mesa que figura en el número 10 del Anexo II del Reglamento n° 816/70 prevé un grado alcohólico total no superior a 15°; que dicho límite puede, no obstante, aumentarse hasta 17° para aquellos vinos que, sin perjuicio de otras exigencias, se produzcan en determinadas superficies vitícolas que han de establecerse;

Considerando que únicamente puede tratarse de superficies que presenten condiciones de producción peculiares, en particular en razón de su climatología;

Considerando que desde el 31 de diciembre de 1971 no es aplicable el Reglamento (CEE) n° 1503/70 de la Comisión, de 28 de julio de 1970, por el que se establecen determinadas superficies vitícolas cuyos vinos de mesa pueden tener un grado alcohólico natural total máximo de 17°, ⁽⁴⁾; que, no obstante, los productores han seguido haciendo las declaraciones relativas a dichos vinos en términos claros y los Estados miembros han seguido tomándolas en consideración en sus declaraciones anuales;

les; que resulta, por consiguiente, posible aplicar el presente Reglamento con efecto retroactivo, a partir del 1 de enero de 1972;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las superficies vitícolas contempladas en el n° 10 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 816/70 serán las de la zona C III situadas a una altitud inferior a 600 m.

Artículo 2

1. En el marco de las declaraciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 134 de la Comisión relativo a las declaraciones de cosecha y de existencias ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1136/70, de 17 de junio de 1970 ⁽⁶⁾, los productores indicarán claramente las cantidades de vino de mesa obtenido y cuyo grado alcohólico esté comprendido entre 15 y 17°.

2. La recapitulación de las declaraciones que los Estados miembros deberán notificar a la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento n° 134, pondrá de manifiesto las cantidades de vino de mesa obtenido por los productores y cuyo grado alcohólico esté comprendido entre 15 y 17°.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1972.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1974.

Por la Comisión
El Presidente
François-Xavier ORTOLI

⁽¹⁾ DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 166 de 21. 6. 1974, p. 1.

⁽³⁾ DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 986/62.

⁽⁴⁾ DO n° L 166 de 29. 7. 1970, p. 30.

⁽⁵⁾ DO n° 111 de 6. 11. 1962, p. 2604/62.

⁽⁶⁾ DO n° L 134 de 19. 6. 1970, p. 4.